Nota DNC N° 17426 /2021

Asunción, 8 de octubre de 2021

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	401585
Etapa del Procedimiento	Adjudicación
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR
Entidad	Municipalidad de San Pedro del Ycuamandiyu
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. El proceso se encuentra monitoreado a raíz de la solicitud por parte de la Dirección Jurídica de la DNCP, a través de la Resolución DNCP N° 4184/21 de fecha 21/09/21, en razón que obra una Investigación De Oficio por supuestas irregularidades en el marco del procedimiento.

2. El Dictamen UOC de fecha 8 de agosto, en el cual se ha limitado a mencionar como acreditación del supuesto de excepción al inc. "g" del Art. 33 de la Ley N° 2051/03 y de mencionar la urgencia en obtener almuerzo escolar, afirma como antecedentes la nota de autorización MEC "N° DGBE 605/21" de fecha 26 de agosto, y la nota "N° DGBE 544/21", nota que no fue remitida para su verificación y el dictamen de precios referenciales de fecha 27 de septiembre. Al respecto, cumplimos en señalar que consideramos insuficiente, dado al orden cronológico de las fechas del dictamen, la de expedición de la autorización del MEC y del dictamen de precios, en atención a que no se ha expuesto en el mismo que hecho/s ha/n imposibilitado la realización de un procedimiento de contratación ordinario o difusión previa, con antelación a las fechas topes del MEC, según menciona en el dictamen.

3. En los casos de excepción previstos en la Ley, deberán remitir además el dictamen justificativo que acredite la excepción invocada la Resolución de la máxima autoridad de la Convocante. *Art 17 inc. A, del Decreto N° 2992/19*

4. Al respecto de la nota de contestación punto 5. No tildó en el SICP que se realiza por contrato abierto según lo expresa en la nota. Considerando lo establecido en las bases concursales, la convocante debió tildar en el SICP "contrato abierto".

5. Documento incompleto. Se observa a la convocante que el informe de evaluación no se visualiza la totalidad de las actuaciones, así como la recomendación de adjudicación del procedimiento.

6. De acuerdo a la resolución de adjudicación 260/2021, las cantidades mínimas de raciones a proveer indicados en el Contrato 16/21, no corresponden.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: (jencina@dncp.gov.py)